

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con el objeto de formar con la mayor exactitud posible, y cuando el Gobierno de S. M. tenga á bien disponer el repartimiento de la quinta para la M. P. del presente año, he creído oportuno insertar á continuación el adjunto estado que demuestra: 1.º los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo para dicha Milicia, sacada en el año último segun aparece de las actas que obran en este Gobierno y que han de servir de base para girar el reparto segun lo dispuesto en la prevencion 1.ª de la Real orden de 25 de Setiembre último; 2.º los deducidos por fallecidos y los incluidos indevidamente en dicho sorteo segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la Ley; y 3.º los que á cada pueblo le quedan para sufrir el cupo segun el que se designe á la Provincia, á fin de que los Ayuntamientos ó particulares que tubieren que hacer alguna reclamacion por equivocacion involuntaria que haya podido cometerse la verifiquen en el preciso término de 8 dias Logroño 6 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, *Manuel Angulo Ballesteros.*

BAJAS.

PUEBOS.

| Número de los mozos de 22 años, sorteados en Setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador. | Número de dichos mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma Ley. | Número de mozos que le quedan á cada pueblo para cubrir el cupo |
|---|---|---|---|
|---|---|---|---|

PARTIDO DE ALFARO.

| | | |
|------------------------------|----|----|
| Alfaro | 20 | 20 |
| Aldeanueva de Ebro | 13 | 13 |
| Rincon de Soto | 2 | 2 |

PARTIDO DE ARNEDO.

| | | |
|---|----|----|
| Arnedo | 22 | 22 |
| Arnedillo y Sta. Eulalia Somera | 8 | 8 |
| Bergasa | 4 | 4 |
| Bergasillas | 2 | 2 |
| Carbonera | » | » |
| Corera | 3 | 3 |
| Enciso y Aldeas | 14 | 14 |
| Herce | 3 | 3 |
| Munilla y Aldeas | 24 | 24 |
| Ocon y Aldeas | 11 | 11 |
| Poyales y Aldeas | 9 | 9 |
| Préjano | 7 | 7 |
| Quel | 6 | 6 |
| Redal | 6 | 6 |
| Robles y Aldeas | 3 | 3 |
| Santa Eulalia Bajera | » | » |
| Tudelilla | 4 | 3 |
| Turruncun | 5 | 5 |
| Villar (el de) Arnedo | 5 | 5 |
| Villarroya | 6 | 6 |
| Zarzosa | 1 | 1 |

PARTIDO DE CALAHORRA.

| | | | |
|---------------------|-----|---|----|
| Calahorra | 52. | 2 | 50 |
| Alcanadre | 2 | | 2 |
| Ausejo | 14. | 1 | 13 |
| Autol | 9 | | 9 |
| Pradejon | 7 | | 7 |

PARTIDO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

| | | | |
|---------------------------------------|-----|---|----|
| Cervera del Rio Alhama | 59. | 1 | 58 |
| Aguilar y Rincon de Olivedo | 20 | | 20 |
| Cornago y Valdeperrillo | 10 | | 10 |
| Grábalos | 8 | | 8 |
| Igea | 9 | | 9 |
| Muro de Aguas y Ambas Aguas | 3 | | 3 |
| Navajun | 2 | | 2 |
| Valdemadera | 4 | | 4 |

PARTIDO DE HARO.

| | | | |
|---|-----|---|----|
| Haro | 41 | | 41 |
| Abalos | 7 | | 7 |
| Angunciana y Oreca | 4 | | 4 |
| Briñas | 3 | | 3 |
| Briones | 19 | | 19 |
| Casa la Reina | 6 | | 6 |
| Castañares de Rioja | 5 | | 5 |
| Cellorigo | 6. | 1 | 5 |
| Cihuri | 5 | | 5 |
| Cuzcurrita | 8 | | 8 |
| Cuzcurritilla | 1 | | 1 |
| Foncea y Arcefoncea | 3 | | 3 |
| Fonzaleche y Villaseca | 11. | 2 | 9 |
| Galbarruli | » | | » |
| Gimileo | » | | » |
| Ochanduri | 1 | | 1 |
| Ollauri | 5. | 1 | 4 |
| Rivas | » | | » |
| Rodezno | 4. | 2 | 2 |
| Sajazarra | » | | » |
| San Asensio | 7 | | 7 |
| S. Vicente de la Sonsierra y Pecina | 9 | | 9 |
| Tirgo | 2 | | 2 |
| Treviana | 8 | | 8 |
| Villalba | 1 | | 1 |
| Zarraton | 6 | | 6 |

PARTIDO DE LOGROÑO.

| | | | |
|--------------------------------------|----|--|----|
| Logroño y Barrios | 38 | | 38 |
| Agoncillo | 1 | | 1 |
| Albelda | 12 | | 12 |
| Alberite | 4 | | 4 |
| Arrubal | 3 | | 3 |
| Cenicero | 9 | | 9 |
| Clavijo | 4 | | 4 |
| Collado y Aldeas | 5 | | 5 |
| Daroqa | » | | » |
| Entrena | 9 | | 9 |
| Fuenmayor | 14 | | 14 |
| Hornos | 3 | | 3 |
| Jubera y Aldeas | 3 | | 3 |
| Lagunilla y Ventas-blancas | 10 | | 10 |
| Lardero | 3 | | 3 |

| | | |
|---------------------------------------|-----|----|
| Leza de Rio Leza. | 5 | 3 |
| Murillo de Rio Leza... | 6 | 6 |
| Medrano. | 4 | 4 |
| Nalda é Islallana.. | 14 | 12 |
| Navarrete.. | 12 | 12 |
| Ribaflecha. | 11 | 11 |
| Sojuela. | 2 | 2 |
| Sorzano. | 1 | 1 |
| Solés | 5 | 5 |
| Torrementalvo y Somalo. | » | » |
| Viguera y Aldeas . | 11. | 10 |
| Villamediana | 4 | 4 |
| Zenzano y Villanueva de San Prudencio | 1 | 1 |

PARTIDO DE NAGERA.

| | | |
|-----------------------------------|----|----|
| Nágera . | 24 | 24 |
| Alesanco | 5 | 5 |
| Aleson | 3 | 3 |
| Anguiano | 15 | 13 |
| Arenzana de Abajo | 4 | 4 |
| Arenzana de Arriba | 2 | 2 |
| Azofra | 5 | 5 |
| Badarán. | 5 | 5 |
| Baños de Rio Tobia | 7 | 7 |
| Berceo | 4 | 4 |
| Bezares | 1 | 1 |
| Bobadilla | 1 | 1 |
| Brieba | 2 | 2 |
| Camprovin | 7 | 7 |
| Canales | 6 | 6 |
| Canillas | 3 | 3 |
| Cañas | » | » |
| Cárdenas y Mahave | 3 | 5 |
| Castroviejo | 4 | 3 |
| Cordovin | » | » |
| Hormilla | 1 | 1 |
| Hormilleja | 2 | » |
| Huércanos | 3 | 3 |
| Ledesma | 1 | 1 |
| Manjarrés | 2 | 2 |
| Mansilla | 4 | 4 |
| Matute | 7 | 7 |
| Pedroso. | 8 | 6 |
| San Millan de la Cogolla y Aldeas | 8 | 8 |
| Santa Coloma.. | 7. | 6 |
| Tobia | 1 | 1 |
| Torrecilla sobre Alesanco | 5 | 5 |
| Tricio | 2 | 2 |
| Uruñuela | 7 | 7 |
| Ventosa. | 1 | 1 |
| Ventrosa | 3 | 3 |
| Villar (el de) Torre | 5 | 5 |
| Villarejo | 2 | 2 |
| Villavelayo | 2 | 2 |
| Villaverde | 4 | 4 |
| Viniestra de Abajo. | 2 | 2 |
| Viniestra de Arriba | 12 | 12 |

PARTIDO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

| | | |
|---|-----|----|
| Santo Domingo de la Calzada | 19. | 18 |
| Bañares. | 2 | 2 |
| Baños de Rioja. | 1 | 1 |
| Cidamon y Negueruela | » | » |
| Corporales y Morales | 2 | 2 |
| Ciruña y Ciruñuela | 2 | 2 |
| Ezcaray y Aldeas | 21 | 21 |
| Grañon | 7 | 7 |
| Hervías. | 2 | 2 |
| Herramelluri y Velasco.. | 2 | 2 |
| Leiba. | 6 | 6 |
| Manzanares y Gallinero de Rioja. | 1 | 1 |
| Ojacastro y Aldeas. | 15. | 14 |
| Pazuengos y Aldeas. | 4 | 4 |
| San Millan de Yécora. | 1 | 1 |
| San Torcuato.. | 2 | 2 |
| Santurde. | 2 | 2 |
| Santurdejo. | 9 | 9 |
| Tormantos. | 11 | 11 |
| Valgañon y Anguta. | 5. | 4 |
| Villalobar. | » | » |
| Villarta Quintana y Quintanar de Rioja. | 3. | 2 |
| Zorraquin. | 2 | 2 |

PARTIDO DE TORRECILLA DE CAMEROS.

| | | |
|------------------------|----|----|
| Torrecilla de Cameros. | 12 | 12 |
| Ajamil. | 4 | 4 |
| Aldeanueva de Cameros. | 2. | 2 |
| Almarza y Rivabellosa. | 2 | 2 |
| Cabezón de Cameros.. | 1 | 1 |
| Gallinero de Cameros. | 2 | 2 |

| | | |
|-------------------------|------|-------|
| Hornillos y Valdeosera. | 1 | 1 |
| Hortigosa y Aldeas. | 13 | 13 |
| Jalon. | 1 | 1 |
| Laguna de Cameros.. | 5 | 5 |
| La Santa y Aldeas. | 3 | 3 |
| Luezas. | » | » |
| Lumbreras y Aldeas.. | 5 | 5 |
| Montalvo de Cameros. | 2 | 2 |
| Muro de Cameros. | 3 | 3 |
| Nestares. | 6 | 6 |
| Nieva y Monte Mediano.. | 6 | 6 |
| Pinillos. | 1 | 1 |
| Pradillo. | 5. | 3 |
| Rasillo (el). | 3 | 3 |
| Rabanera. | 5 | 5 |
| San Roman y Aldeas. | 3 | 3 |
| Santa María de Cameros. | » | » |
| Soto y Treguajantes.. | 19. | 18 |
| Terroba. | » | » |
| Torre de Cameros. | 2 | 2 |
| Torremuña y Larriba | 5 | 5 |
| Trevijano | 4 | 4 |
| Villanueva de Cameros.. | 2 | 2 |
| Villoslada. | 8 | 8 |
| <hr/> | | <hr/> |
| | 1144 | 1115 |
| | 13 | 16 |

RESUMEN.

| | |
|---|------|
| Mozos sorteados de 22 años en 1856 para la reserva. | 1144 |
| Fallecidos. | 15 |
| Incluidos indebidamente | 16 |
| Quedan | 1115 |

Logroño 29 de Octubre de 1857

ANUNCIO

Habiendo solicitado permiso de este Gobierno de provincia Angel Benito, vecino de Munilla y morador en su aldea de Perolasco, para construir un artefacto Batan en terreno de su propiedad y sitio de la Matilla, al lado izquierdo del rio de dicha villa bajando á Perolasco: he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean agraviadas en el caso de que se le conceda el permiso solicitado, acudan á la Secretaría de este Gobierno para que puedan tomar las noticias que les convenga en el término de quince dias contados desde la fecha de su insercion, pasado el cual, no se oirá reclamacion alguna. Logroño 6 de Noviembre de 1857. —El Gobernador [interino, Manuel Angulo Ballesteros.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta corte Por el Real decreto de 2 de Enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comision de Códigos y con lo propuesto por ámbos Tribunales, fueron en estremo atendibles, no era [facil pre-

ver todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpretar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mencion, basta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1857. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. —Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que

se incorporó á ella el Tribunal correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoría de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el día en que tome posesion de aquel cargo.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Francisco Agustin Silvela, á Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro más antiguo del referido Tribunal.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promocion de D. Ramon Lopez Vazquez, Vengo en nombrar á D. Fernando Calderon Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á D. Domingo Moreno, Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Ministro del Supremo de Justicia D. Fernando Calderon Collantes que la desempeña.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por pro-

mocion de D. Domingo Moreno, á D. José María Cáceres, Fiscal en la expresada Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En virtud de la nueva organizacion dada al Ministerio Fiscal en la Audiencia de Madrid por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Fiscal de la misma á D. Antonio Corzo y Granada que lo es de la Sala Correccional.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

No habiéndose presentado D. Juan Larripa y Dominguez, Regente de la Audiencia de Cáceres, á encargarse del expresado destino dentro del término que al efecto tenia prefijado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesacion de D. Juan Larripa y Dominguez, á D. Francisco Amorós y Lopez, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Lorenzo Cobo de la Torre, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo que resulta vacante en la de Granada por ascenso de D. Francisco Amorós y Lopez, y en promover á la Presidencia de Sala que aquél deja en Oviedo á D. Fidel Arana y Miñana, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promocion de D. Fidel Arana y Miñana, á D. Francisco Fernandez Negrete, que sirve igual cargo en la de Albacete, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Atanasio Checa, ex-Decano del Colegio de Abogados de Valencia y Consultor del Tribunal

de Comercio de la misma ciudad.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á Don Juan Cansinos, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase en la de Oviedo para que se halla electo D. Antonio Esponera, y en nombrar á este para la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En atencion á haber dejado transcurrir D. Antonio Ramon Folgueira sin tomar posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenia señalado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias por cesacion de D. Antonio Ramon Folgueira, á D. Juan Pedro Gorosavel, Juez de primera instancia cesante de San Sebastian.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo prevenido en el párrafo sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, del modo mas conveniente y en el menor plazo posible, proceda á la adquisicion de las 400 camas completas que son necesarias para la tropa de infantería de marina del departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, por desobediencia á la autoridad del Alcalde del mismo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Villacarriego (por el Gobernador de la provincia de Santander para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, con motivo de haberse negado á entregar al Alcalde unos documentos que este le pidió y que obraban en el archivo de la Secretaria; de cuyo expediente resulta:

Que en 7 de Abril último, el Alcalde constitucional de Saro dirigió á Faustino Mazorra, Secretario de aquel Ayuntamiento, un oficio pidiéndole la matrícula industrial del año anterior, conminándole al efecto con la multa de 200 rs., y con proceder criminalmente contra él por desobediencia grave en perjuicio de un servicio público; y á este oficio contestó el Secretario del Ayuntamiento con otro negándose á entregar el documento que se le pedía, y por afirmar ser responsable de la custodia del archivo y no tener facultades ninguna Autoridad para sacar de allí documentos originales sino en compulsa.

En vista de esta contestacion, el Alcalde, en presencia del Secretario interino y de dos testigos, declaró que el día 6, delante de varias personas, reconvino al Secretario del Ayuntamiento por negarse á la formacion de la matrícula de subsidio y de comercio del presente año, y á entregar la del próximo pasado, que conceptuaba indispensable tener á la vista para hacer la primera, por lo que le envió el oficio de que se ha hecho mérito; y como que su negativa constituyera un delito previsto en el Código, se mandó extender el auto cabeza de proceso y continuar las diligencias, dándose parte de la formacion de ellas al Juez de primera instancia.

De las declaraciones de varios testigos aparece que el Secretario Mazorra se habia negado á formar la matrícula del subsidio industrial, pero manifestando que para ello era indispensable que se convocase á los interesados en ella, y que se habia negado tambien á la entrega del libro de actas, ó sea la matrícula del año anterior, que debia constar de aquellas, por estar bajo su custodia y ser él solo el responsable.

Dada vista de lo actuado al Promotor fiscal, fué este de opinion que debía impetrarse la autorizacion para procesar al Secretario, lo cual estimó así el Juzgado.

Oyóse al interesado, y se exculpa fundándose en que antes de proceder á la formacion de la matrícula era indispensable que se nombren dos, tres ó hasta cinco individuos de cada gremio que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excedieran de 15 dias: que para formar la matrícula del año actual no era necesaria la del pasado, pues tenia que observar lo expuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular y modelos puestos en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 34, del 20 de Marzo; y que si á pesar de lo que le manifestaba, creía necesaria la matrícula, le facilitaría una copia: el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que la custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento corre á cargo y responsabilidad del Secretario, con arreglo al párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo, que encarga á los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Considerando que el Secretario Mazorra,

al desobedecer al Alcalde negándose á entregar los libros de actas, cumplió con su deber como depositario, y ademas que no era posible obedecer al mismo Alcalde en la formacion que pretendia de la matricula de subsidio industrial del presente año sin que previamente se practicase la convocatoria de los interesados:

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado, por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En los autos de competencia entre el Juzgado de Extranjeria de la Coruña y el Tribunal de comercio de la misma ciudad acerca del conocimiento de la demanda propuesta en este último por D. Luis de la Riva, como Director de la Sociedad de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, contra D. Carlos Manduit, tambien como Director de las fábricas del gas de dicha ciudad y representante de la empresa del alumbrado, domiciliada en Lyon, sobre pago de 56,196 rs. 7 mrs. é intereses, autos de los que resuelta:

Que deducida la indicada demanda acompañando la cuenta corriente de la empresa del gas con D. Luis de la Riva y compañía, y solicitando el pago de la referida cantidad é intereses que se decia deber la empresa por tubos y efectos recibidos de la sociedad de Sargadelos Manduit en los conceptos expresados acudió al Juzgado de Extranjeria para que se oficiase de inhibicion al Tribunal de Comercio, exponiendo al efecto que él era frances y la empresa del gas tenia la misma nacionalidad, siendo por lo tanto su fuero legitimo el de Extranjeria; y que la fábrica del gas no era un establecimiento mercantil que hubiese renunciado á su protectorado natural, ni estaba inscrita en la matricula de comerciantes, ni habia tomado carta de naturaleza en España:

Que dirigida la oportuna comunicacion al Tribunal de Comercio, la parte demandante sostuvo la jurisdiccion de éste, fundándose en que por ser la demanda de una sociedad industrial y mercantil contra otra de la misma clase por el resultado de cuenta corriente de efectos de fundicion, producto de la industria de la primera con destino á la segunda, no podia dudarse de que la obligacion nacida de tal compra y venta era mercantil, segun el artículo 1,199 del Código de Comercio; y en que, aunque no estuviera inscrita la sociedad del gas en la matricula de comerciantes, habia quedado sujeta por la indicada operacion del comercio terrestre al Tribunal de Comercio, segun el art. 2.º del mismo Código, sin poder Manduit, por lo dispuesto en el 20, invocar el fuero de extranjeria:

Y por último, que no estimando el Juzgado de Extranjeria convenientes estas razones, aceptó la competencia, y ámbas Autoridades remitieron sus respectivas actuaciones, exponiendo el Tribunal de Comercio, en apoyo de su jurisdiccion, los fundamentos alegados por la parte demandante; y adoptando el Juzgado de Extranjeria los expuestos por la demandada, añadiendo que el contrato no fué mercantil, pues para tener tal carácter era indispensable, segun el art. 359 del Código de Comercio, que los tubos se hubiesen comprado para revenderlos con ánimo de lucrarse, y no como se hizo para formar la cañeria del gas, de la misma manera que se contrataron los demas materiales para la construccion del depósito de éste:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que segun las leyes recopiladas y el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, tienen derecho al fuero especial de extranjeria los extranjeros que hubiesen venido á España y residiesen en ella ora como transeuntes, ora como domiciliados:

Considerando que no siendo D. Carlos Manduit el demandado, sino la empresa del gas de la Coruña, la que, segun confesion de Manduit, se halla establecida en Lyon de Francia, por lo que no es posible disfrute de un privilegio concedido únicamente á los extranjeros que vienen á estos reinos:

Considerando que por el art. 12 del decreto de 17 de Noviembre de 1852 se establece que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones, cuya doble inscripcion no se ha hecho constar en autos respecto á D. Carlos Manduit, por lo que, aun en el supuesto de que se pudiese atender á su personalidad, no seria posible tenerle como extranjero en ningun concepto legal:

Considerando que bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion promovida en estos autos no tiene derecho para sostenerla el Juzgado de

Extranjeria; Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de hoy en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 31 de Octubre de 1857.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 31 de Octubre de 1857.—Juan de Dios Rubio.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Octubre.

| Mercados. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | |
|----------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|
| | TRIGO. | CEBADA. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Vino. | Aguardiente. | Acetile. | Vaca. | Carnero. | TOCINO. |
| | Fanega Rs. vn. | Fanega Rs. vn. | Fanega Rs. vn. | Fanega Rs. vn. | Arroba Rs. vn. | Arroba Rs. vn. | Cántara Rs. vn. | Cántara Rs. vn. | Cántara Rs. vn. | Libra cuartos. | Libra cuartos. | Libra cuartos. |
| Alfaro. | 56 | 26 | » | » | 35 | 33 | 20 | 72 | 62 | 15 | 20 | 26 |
| Arnedo. | 64 | 30 | 36 | » | 40 | 34 | 16 | 78 | 60 | 16 | 18 | 24 |
| Calahorra. | 59 | 25 1/2 | 29 | 24 | 42 | 36 | 19 | 56 | 60 | 14 | 17 | 26 |
| Cervera del Rio Alhama. | 56 | 26 | 32 | 22 | 32 | 30 | 15 | 56 | 64 | 12 | 18 | 24 |
| Haro. | 60 1/2 | 24 1/2 | » | » | 40 | 30 | 19 | 56 | 68 | 14 | 16 | 28 |
| Logroño. | 61 | 26 1/2 | » | » | 34 | 34 | 21 | 70 | 74 | 12 | 14 | 26 |
| Nágera. | 60 | 24 | 38 | » | 36 | 36 | 16 | 64 | 64 | 15 | 14 | 28 |
| Sto. Domingo de Lacalzada. | 58 | 24 | 38 | » | 38 | 32 | 22 | 70 | 60 | 12 | 14 | 26 |
| Torreçilla de Cameros. | 64 | 28 | 39 | » | 25 | 32 | 21 | 70 | 60 | 13 | 14 | 26 |

Logroño 6 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballasteros

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

| Núm. de salida de las liquidaciones. | Nombres de los interesados. |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| 37,649 | D. Angel Ailillo. |
| 37,650 | Manuel Alberdi. |
| 37,651 | Juan Barrio. |
| 37,652 | Pedro Lermejo. |
| 37,653 | Cayetana de Castro. |

| | |
|--------|----------------------------|
| 37,654 | José Perez Conejero. |
| 37,655 | Romualdo Diaz. |
| 37,656 | Norberta Feliciano Garcia. |
| 37,657 | Bruno Garcia. |
| 37,658 | Juliana Gonzalo del Rio. |
| 37,659 | Manuel Ibañez. |
| 37,660 | Jorge Lopez. |
| 37,661 | Rufino Madarias. |
| 37,662 | Leandra Martinez. |
| 37,663 | Maria Dolores Naneti. |
| 37,664 | Andrés Paramo. |
| 37,665 | Marta Pedroso. |
| 37,666 | Vicente Rodriguez. |
| 37,667 | Agustin Rebollo. |
| 37,668 | Juliana Rubio. |
| 37,669 | Pedro Saenz. |
| 37,670 | Gregoria Sanchez. |
| 37,671 | Juan Tejada. |

Madrid, 30 de Octubre de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa y la de Salinillas, distante media legua, hay

ademas Cirujano. La residencia es alternada de dos en dos años, su dotacion, es de ocho mil rs. anuales pagados por trimestres vencidos por los Ayuntamientos de ambas villas, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á cualquiera de los Alcaldes en el término de un mes. Briñas 3 de Noviembre de 1857.—Gervasio Antonio Suso.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, su dotacion consiste en seis mil reales veillon cobrados por trimestres por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Presidente de la corporacion dentro del término de un mes, desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia Villar 4 de Noviembre de 1857.—Gerónimo Alcalde.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.